

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES
DE
NEINOR HOMES, S.A.**

24 de julio de 2019

ÍNDICE

1.	OBJETO	1
2.	DEFINICIONES	2
3.	ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	5
4.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA	5
4.1	Prohibición de reventa.....	5
4.2	Periodos de actuación limitados	5
4.3	Obligaciones de informar	6
4.4	Gestión de carteras	7
5.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	9
5.1	Principios generales de actuación.....	9
5.2	Prohibición de operar con Información Privilegiada.....	9
5.3	Conductas legítimas.....	11
5.4	Medidas de protección de la Información Privilegiada.....	11
5.5	Difusión de la Información Privilegiada y Relevante	13
5.6	Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada y Relevante	14
6.	NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO	15
6.1	Prohibición de manipular el mercado.....	15
6.2	Excepciones	17
7.	NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA	17
8.	ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES	19
9.	REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS Y PERSONAS VINCULADAS	19
10.	SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA	19
11.	ACTUALIZACIÓN	20
12.	INCUMPLIMIENTO	20
13.	ENTRADA EN VIGOR	20
	ANEXOS	21

1. OBJETO

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Neinor Homes, S.A. (en adelante, “**Neinor**” o la “**Sociedad**”) en reunión celebrada el día 6 de marzo de 2017, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo.

Según se establece en el punto 11 del presente documento (*Actualización*): “*De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control*”.

Por este motivo, como consecuencia de lo dispuesto en la disposición final novena del Real Decreto-ley 19/2018, que transpone una serie de directivas europeas y modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (el “**TRLMV**”) para adaptarlo, entre otros, al Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (“el **RAM**”) y completar la transposición de la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa al **RAM** en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales (*ver Anexo I donde se detallan las principales modificaciones al respecto*). La modificación y actualización de dicho reglamento fue aprobada en el Consejo de Administración celebrado el 24 de Julio de 2019, con el fin de adaptarlo a la citada normativa.

La principales modificaciones que se recogen, son las siguientes:

- 1.- Redefinir la información privilegiada y relevante.
- 2.- Delegar las diferentes responsabilidades de la Ley en el Departamento de Cumplimiento de acuerdo con la normativa de las empresas cotizadas.
- 3.- Incluir, aclarar y estandarizar ciertas obligaciones para ciertos grupos de interés como referencia al RDP y personas relacionadas.
- 4.- Incluir un protocolo de comunicación que regule las solicitudes de información de accionistas y directores de la compañía.
- 5.- Incluir la obligación de informar por parte del CEO y del CFO de las transacciones corporativas de información privilegiada.
- 6.- Eliminar la justificación a la CNMV, la demora de un evento relevante según lo estipulado en el reglamento.

El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus

actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, la LMV y sus disposiciones de desarrollo.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Altos Directivos:**

Aquellos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad¹.

- **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus directivos o empleados), que, sin tener la condición de empleados del Grupo Neinor presten servicios de asesoramiento, consultoría o de otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes, siempre que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada, y que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

- **Documentos Relevantes:**

Los soportes materiales —escritos, informáticos o de cualquier otro tipo— de una Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

- **Grupo Neinor**

La Sociedad y, en caso de que existan, todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

- **Información Privilegiada:**

Tal y como establece el artículo 7.1 del RAM y el artículo 226 de la LMV es *“la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de*

¹ La definición de “Alto Directivo” se realiza a meros efectos distintivos en el marco del presente documento sin que dicha definición pueda ser interpretada ni afecte o modifique en modo alguno la naturaleza laboral de la relación existente entre la Sociedad y los trabajadores arriba mencionados, sin que en modo alguno se pueda interpretar que sus contratos dejen de ser contratos laborales sometidos al Estatuto de los Trabajadores. La definición de “Alto Directivo” del presente Reglamento no coincide con la prevista en el Real Decreto 1382/1985, de 2 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos”.

- **Información Relevante:**

Tal y como establece el artículo 227 de la LMV “*las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas al propio emisor o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas en España o que consideren necesario, por su especial interés difundir entre los inversores*” mediante un hecho relevante, comunicándolo a la Comisión Nacional de Mercado de Valores (“CNMV”), de acuerdo con la legislación aplicable.

- **Iniciados:**

Cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Secretario General.

- **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

1. los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad;
2. los Altos Directivos de la Sociedad (junto con las personas señaladas en el apartado 1. anterior, “**Personas con Responsabilidad de Dirección (PRDs)**”);
3. en caso de no ser miembros del Consejo de Administración, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, así como, en su caso, el Secretario General de la Sociedad y el letrado asesor del Consejo de Administración (cuando no coincidan con el cargo de Secretario);
4. los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo Neinor, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada y, en todo caso, las personas que formen parte de los departamentos financieros, de relaciones con los inversores, asesoría jurídica y desarrollo de negocio; y

5. cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Secretario General de la Sociedad a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

- **Personas Vinculadas:**

En relación con las Personas Sujetas tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

1. el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
2. los hijos que tenga a su cargo;
3. aquellos otros parientes que hubiesen convivido con él desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
4. cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; así como
5. otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

- **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

1. Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por cualquier sociedad del Grupo Neinor que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados (en adelante, por todos, “**mercados secundarios**”).
2. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en mercados secundarios.
3. Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por cualquier sociedad del Grupo Neinor.
4. A los solos efectos del artículo 5 del presente Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará a las Personas Sujetas.

El **Compliance Officer** mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas al presente Reglamento Interno de Conducta, que revisará periódicamente y a las que comunicará por escrito tanto su inclusión como su exclusión de dicha relación. Al comunicar la inclusión en dicha relación, el **Compliance Officer** adjuntará una copia de este Reglamento, debiendo informar sobre su sujeción al mismo y sobre los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento. Al ser notificadas de su inclusión en la relación, la Persona Sujeta correspondiente deberá acusar recibo de la notificación en prueba de su conocimiento.

Las Personas Sujetas notificarán a sus Personas Vinculadas las obligaciones derivadas del Reglamento que correspondan.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA

4.1 Prohibición de reventa

En ningún caso los Valores Negociables o Instrumentos Financieros adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

4.2 Periodos de actuación limitados

Las Personas con Responsabilidad de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros durante los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos, los informes financieros trimestrales, semestrales y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas (los “**Periodos Limitados**”).

Sin perjuicio de los artículos 5.2 y 6.1 de este Reglamento y demás legislación aplicable, el **Compliance Officer** podrá conceder a las Personas con Responsabilidad de Dirección una autorización expresa para operar en Periodos Limitados, previa acreditación por la Personas con Responsabilidad de Dirección de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento. A título enunciativo y no limitativo, el **Compliance Officer** podrá conceder la referida autorización en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones

o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones;
o

- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.

El **Compliance Officer** podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que este determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar estas operaciones de la Sociedad sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

4.3 Obligaciones de informar

1. Las Personas con Responsabilidad de Dirección (PRDs), así como sus Personas Vinculadas, deberán comunicar o publicar por escrito, de manera inmediata, cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad realizada por cuenta propia, a la Sociedad y a la CNMV. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. Se efectuarán sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
2. Por su parte, las Personas Sujetas distintas de las referidas en el apartado 1 anterior de este artículo, desde la fecha en que adquieran tal condición, deberán comunicar por escrito al **Compliance Officer** cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad realizada por cuenta propia. Dicha comunicación se efectuará en el plazo de cinco días hábiles desde la realización de la operación. La notificación deberá incluir la siguiente información:
 - (a) El nombre de la Persona Sujeta y, en su caso, el de la Persona Vinculada.
 - (b) El motivo de la obligación de notificación.
 - (c) La descripción del Valor Negociable o Instrumento Financiero.
 - (d) La naturaleza de la operación.
 - (e) La fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación.
 - (f) El precio y el volumen de la operación.

3. Como excepción a lo anterior y sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia aplicables, entre otros, a los consejeros de la Sociedad, las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones mencionadas en los apartados 1. y 2. de este artículo 4.3 cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 20.000 euros, fijados por la CNMV. El umbral de los 20.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).

En consecuencia, las PRDs distintas de los consejeros y las personas estrechamente vinculadas a todas las PRDs, deberán notificar cualquier operación en virtud de la cual el valor agregado de las operaciones sobre los instrumentos financieros del emisor realizadas durante el año natural en curso (sin compensar las operaciones de signo opuesto) alcance la cifra de 20.000€ y cualquier operación subsiguiente.

Los consejeros y sus personas vinculadas deben notificar cualquier operación sobre los instrumentos financieros del emisor, independientemente del importe.

4. A los efectos de este artículo 4.3, quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

4.4 Gestión de carteras

Lo dispuesto en los artículos 4.1 y 4.2 no será aplicable a las operaciones por cuenta de la Persona con Responsabilidades de Dirección realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras siempre que:

1. **No comunicación previa:** No exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta. El **Compliance Officer** podrá pedir una declaración en este sentido.
2. **Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras:** El contrato haya sido previamente enviado al **Compliance Officer** y este haya comprobado que:
 - (i) El contrato garantiza que el gestor actúa en nombre y por cuenta de su comitente, pero de forma profesional e independiente, y establece alguna de las siguientes condiciones:
 - a. La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
 - b. La garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas y, por tanto,

exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

- (ii) En relación con las Personas con Responsabilidades de Dirección, en caso de que el contrato no prohíba expresamente al gestor realizar operaciones sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de conformidad con el apartado (i)(a) anterior, el contrato prevé la obligación del gestor de informar inmediatamente de la ejecución de dichas operaciones a la Persona con Responsabilidades de Dirección con el fin de que la Persona Sujeta cumpla con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 4.3 anterior.
- 3. Comunicación:** Las Personas con Responsabilidades de Dirección que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo al **Compliance Officer** en los cinco días hábiles siguientes a su firma. Si el **Compliance Officer** apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el presente apartado lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
- 4. Información al gestor:** La Persona con Responsabilidad de Dirección deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida la Persona Sujeta y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 5. Contratos anteriores:** Los contratos formalizados por las Personas con Responsabilidad de Dirección con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación, entretanto, lo previsto en el apartado anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
- 6. Obligación de información:** La Persona con Responsabilidad de Dirección estará obligada a ordenar a la entidad gestora que atienda todos los requerimientos de información que sobre las operaciones le dirija la Sociedad.

Lo dispuesto en los artículos 4.1 y 4.3 no será aplicable a las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta de las Personas Vinculadas por un tercero en el marco de la prestación de un servicio de gestión discrecional de carteras, siempre que las operaciones se efectúen sin la intervención de la Persona Vinculada en cuestión

y exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor. No obstante, las Personas Vinculadas deberán cumplir con las obligaciones previstas en los apartados 3, 5 y 6 anteriores. Además, en el caso de las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección, a efectos de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 4.3 anterior, también estarán sujetas a la obligación prevista en el apartado 2(ii) del presente artículo 4.4.

Las Personas Sujetas notificarán a las Personas Vinculadas a ellas las obligaciones de estas últimas derivadas de los artículos 4.3 y 4.4 de conformidad con el modelo incluido en el **Anexo 4**.

5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

5.1 Principios generales de actuación

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

1. Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación;
2. Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
3. Comunicar al **Compliance Officer** de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

5.2 Prohibición de operar con Información Privilegiada

Las personas que dispongan de Información Privilegiada:

1. Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente Valores Negociables o Instrumentos Financieros, a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en

cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona con Información Privilegiada haya estado en posesión de Información Privilegiada. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

Se hace constar que la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad a Personas Sujetas que cuenten con Información Privilegiada en virtud de una obligación ya vencida, en el marco de los sistemas retributivos que apruebe la Sociedad y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada no se entenderá incluida en este apartado.

Por otra parte, los Iniciados permanentes que deseen llevar a cabo alguna de las actuaciones recogidas en este apartado 1, deberán recabar previamente la autorización de la Comisión de Auditoría y Control de la Sociedad, que la dará exclusivamente cuando determine que el Iniciado permanente está actuando de buena fe y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada.

2. No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo cuando sea permitido o provisto por la ley, directa o indirectamente, tales como: (i) comunicación de la información necesaria para la elaboración de los estados financieros; y (ii) comunicación de la información requerida para cumplir con los requisitos de divulgación y, además, cuando la información sea necesaria o apropiada para la gestión unitaria del grupo, siempre que exista una política común del grupo (no es común en las sociedades cotizadas).
3. No recomendarán a terceros ni les inducirán a adquirir transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiriera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

4. En general cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

5.3 Conductas legítimas

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

1. Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - a. dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - b. esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
2. En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

5.4 Medidas de protección de la Información Privilegiada

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad:

1. Las Personas Sujetas que conozcan de una operación de la que resulte o pueda resultar Información Privilegiada lo comunicarán de manera inmediata al Compliance Officer. El Compliance Officer, previa consulta con la Dirección de GRC y el Consejero Delegado (o, en defecto de este, con el Presidente del Consejo), definirá la operación como Confidencial con Información Privilegiada. Se considera aconsejable solicitar y proporcionar la información por escrito, además de compartir la información sujeta a compromisos de confidencialidad (es decir, el destinatario de la información se comprometerá a mantenerla confidencial).
2. Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

3. El Compliance Officer creará y mantendrá actualizada una lista de iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la “**Lista de Iniciados**”).

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en formato electrónico con arreglo a las plantillas del **Anexo 6**.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- a. cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados;
- b. cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a esa Lista de Iniciados; y
- c. cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se eliminará de la Lista de Iniciados.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El **Compliance Officer** advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado (*ver punto 12*). Asimismo, el **Compliance Officer** deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento.

4. Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.

5. El Director de Relación con Inversores, o la persona designada por éste, vigilará la evolución en el mercado de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
6. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, el Director de Relación con Inversores, previa consulta al Secretario General y al Presidente del Consejo, tomará las medidas necesarias para la inmediata difusión de un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

5.5 Difusión de la Información Privilegiada y Relevante

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada y la Información Relevante que le concierne directamente a través de un Hecho Relevante. Se asegurará de que, tanto la Información Privilegiada como la Información Relevante, se hagan públicas de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV. La CNMV presentará dichas informaciones de forma separada (para lo que ha creado un **nuevo registro de información privilegiada relativa a emisores**) y la información privilegiada deberá ir marcada expresamente como tal.

A efectos de cumplir con estas normas, el Compliance Officer o la persona o personas por él designadas a tal efecto, presentarán, tanto la Información Privilegiada como la Información Relevante, en dos plantillas, para tener (i) una **plantilla** de difusión de **información privilegiada**, que señale que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del RAM y 226 del TRLMV, se notifica información privilegiada; y (ii) otra **plantilla** de difusión de **información relevante**, que indique que se remite la información relevante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TRLMV (y, en su caso, cualquier otra disposición aplicable).

El Director de GRC o la persona o personas por él designadas a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El **Director de GRC**, previa consulta con el Presidente del Consejo de Administración, confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada y la Información Relevante es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Las Personas Sujetas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Relevantes y mantener el carácter estrictamente confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

En el Anexo 5 se detalla el protocolo de actuación para divulgar Información Privilegiada y Relevante entre Sociedad, accionista principal y consejeros.

En el caso de los Asesores Externos, su acceso a los Documentos Relevantes requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que se asumen al respecto, así como de la inclusión de sus datos en la correspondiente Lista de Iniciados.

5.6 Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada y Relevante

No obstante, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada y de la Información Relevante siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada y de la Información Relevante relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada o de Información Relevante, la Sociedad deberá informar a la CNMV inmediatamente después de hacerse pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo, salvo que la CNMV disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento. La CNMV tiene previsto habilitar una opción en Cifradoc para que los emisores puedan, al remitir Información Privilegiada, indicar directamente si su difusión ha sido objeto de retraso.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada y de la Información Relevante, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada o de Información Relevante, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada o Información Relevante cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO

6.1 Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Sujetas se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se considera manipulación del mercado:

1. Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado o cualesquiera otras conductas que:
 - a. transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad;
 - b. fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial,a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
2. La intervención de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
3. Emitir órdenes o realizar operaciones o cualesquiera otras conductas que afecten o puedan afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

4. Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros, incluida la propagación de rumores, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
5. Difundir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
6. La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados 1 ó 2 anteriores, al:
 - a. perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - b. dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o
 - c. crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero.
7. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor o Instrumento Financiero y a continuación aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
8. La compra o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
9. Cualquier otra actuación que el Ministerio de Economía, la CNMV o las autoridades europeas relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

6.2 Excepciones

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

1. las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
2. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

7. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

1. A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad y que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
2. Las operaciones de autocartera se realizarán siempre dentro de los límites de la autorización concedida por la Junta General y tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios o de favorecimiento de accionistas determinados.
3. Las operaciones de autocartera de la Sociedad no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
4. La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados. Además, la operativa discrecional de autocartera se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable y tomará en cuenta los criterios recomendados por las autoridades competentes en cada momento.
5. La gestión de la autocartera le corresponderá a la Dirección Económico-Financiera de la Sociedad, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir un contrato de liquidez con una entidad financiera para la gestión independiente de la autocartera de la Sociedad con arreglo a la normativa reguladora de dichos contratos como práctica de mercado aceptada.

Cuando la gestión de la autocartera no se haya encargado a una entidad financiera, se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de actividades de la Sociedad. A estos efectos, el Consejo de Administración designará a un Responsable de Autocartera que no tenga acceso habitual a Información Privilegiada, que no desarrolle otras actividades relevantes en la Sociedad y que no opere sobre valores e instrumentos financieros de la Sociedad en nombre o por cuenta de terceros. El Responsable de Autocartera mantendrá un archivo con todas las operaciones de autocartera ordenadas o ejecutadas e informará mensualmente a la Comisión de Seguimiento y a la Comisión de Auditoría de la negociación llevada a cabo sobre acciones propias.

6. Corresponderá a la Dirección Financiera en relación con la autocartera las siguientes funciones:
 - (a) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo y la normativa aplicable.
 - (b) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad, informando al Director de Relación con Inversores de cualquier variación significativa en la cotización de las mismas.
 - (c) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera aprobadas y realizadas.
 - (d) Informar periódicamente al Director de Relación con Inversores sobre las operaciones de autocartera realizadas, que dará cuenta, en su caso, a la CNMV.
7. El personal de la Dirección Financiera asumirá un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.
8. El Director Financiero ejercerá sus funciones en relación al cumplimiento de este artículo e informará periódicamente al Consejo de Administración sobre las operaciones de autocartera.
9. No se podrán llevar a cabo operaciones de autocartera durante los Periodos Limitados.
10. La Sociedad observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

8. ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES

El **Compliance Officer** vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Asimismo, el **Compliance Officer** mantendrá un registro sobre información relativa a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El **Compliance Officer** informará al Consejo de Administración del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

9. REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS Y PERSONAS VINCULADAS

Las Personas Sujetas se incorporarán a un Registro de Iniciados. En dicho registro constará, al menos (i) la identidad y el cargo de cada Persona Sujeta; y (ii) las fechas de creación y actualización del Registro.

El **Compliance Officer** mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas y revisará anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Iniciados.

El **Compliance Officer** deberá conservar los datos inscritos en el Registro de Iniciados al menos durante cinco (5) años a contar desde la fecha de la creación del Registro o, de ser posterior, desde su última actualización, manteniéndolo asimismo a disposición de la CNMV.

10. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

De conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, corresponde a la Comisión de Auditoría y Control la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
2. Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.

3. Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
4. Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
5. Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
6. Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

La Comisión de Auditoría y Control gozará de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

1. Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas.
2. Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

La Comisión de Auditoría y Control informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

11. ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.

12. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en su caso, las previstas en el régimen disciplinario establecido por la Sociedad. En el Anexo 1 se detallan las sanciones por infracciones muy graves y graves.

13. ENTRADA EN VIGOR

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta tiene vigencia indefinida y entrará en la fecha en que sea aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad. El Compliance Officer de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las Personas Sujetas a las que resulte de aplicación.

ANEXOS

ANEXO 1

**OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA NUEVA NORMATIVA SOBRE
ABUSO DE MERCADO, ESTABLECIDA EN EL REAL DECRETO-LEY 19/2018, DE
23 DE NOVIEMBRE**

El 25 de noviembre de 2018 entró en vigor el **Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.**

Al margen de transponer una serie de directivas europeas, la disposición final novena del Real Decreto-ley 19/2018 **modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (el “TRLMV”) para adaptarlo, entre otros, al Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “RAM”) y completar la transposición de la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa al RAM en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales. Las principales modificaciones son las siguientes:**

- Se recupera la **distinción entre información privilegiada e información relevante**, definida como toda información financiera o corporativa relativa al emisor o sus instrumentos financieros de difusión obligatoria o que el emisor considere necesario difundir por su especial interés.
- **Se eleva de 5.000€ a 20.000€** el umbral a partir del cual las personas con responsabilidades de dirección (las “PRDs”) y sus personas estrechamente vinculadas deben notificar sus operaciones, sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia aplicables a los consejeros.
- **Se elimina la obligación de los emisores de tener un reglamento interno de conducta (RIC)** en los mercados de valores.
- **Se amplían las facultades de supervisión e inspección de la CNMV**, que ahora está facultada para requerir registros telefónicos y de comunicación de datos.
- Se categorizan los incumplimientos del RAM en **infracciones muy graves o graves** y se especifican las **sanciones** asociadas a los mismos.

Para más información, se facilita el enlace de la presentación del BOE sobre esta materia:

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/11/24/pdfs/BOE-A-2018-16036.pdf>

Difusión de información privilegiada y relevante

Se modifican los artículos 226 y 227 del TRLMV para distinguir entre la difusión de información privilegiada, cuya definición se incluye por remisión al RAM, y la difusión de información relevante, que se define como la restante información de carácter financiero o corporativo relativa al emisor o a sus valores o instrumentos financieros que el emisor deba publicar en España por disposición legal o reglamentaria o que considere necesario difundir por su especial interés.

Tanto la información privilegiada como la información relevante deberán remitirse, como hasta ahora, a la CNMV para su publicación en su página web y alojarse simultáneamente en la página web del propio emisor. La CNMV presentará dichas informaciones de forma separada (para lo que creará un **nuevo registro de información privilegiada** relativa a emisores) y la información privilegiada deberá ir marcada expresamente como tal.

A efectos de cumplir con estas normas, **parece necesario que los emisores desdoblen en dos su actual plantilla o modelo de hecho relevante, para tener:**

- (i) **una plantilla de difusión de información privilegiada**, que señale que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 del RAM y 226 del TRLMV el emisor notifica información privilegiada; y
- (ii) **otra plantilla de difusión de información relevante**, que indique que el emisor remite información relevante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TRLMV (y, en su caso, cualquier otra disposición aplicable).

Por otra parte, el nuevo artículo 229 del TRLMV dispensa al emisor que decida retrasar la difusión de información privilegiada de justificar a la CNMV la concurrencia de las condiciones que permiten dicho retraso, salvo que la CNMV lo solicite expresamente (si bien sí se deberá comunicar a CNMV la existencia de tal retraso). La CNMV tiene previsto habilitar una opción en Cifradoc para que los emisores puedan, al remitir información privilegiada, indicar directamente si su difusión ha sido objeto de retraso.

Notificaciones de operaciones de PRDs y de personas estrechamente vinculadas

Conforme a lo previsto en el artículo 19.9 del RAM, el nuevo artículo 230 del TRLMV eleva **de 5.000€ a 20.000€ el umbral de notificación de las operaciones realizadas por PRDs y sus personas estrechamente vinculadas**. Lo anterior no altera las obligaciones en materia de transparencia aplicables a los consejeros. En consecuencia, las PRDs distintas de los consejeros y las personas 5 estrechamente vinculadas a todas las PRDs deberán notificar cualquier operación en virtud de la cual el valor agregado de las operaciones sobre los instrumentos financieros del emisor realizadas durante el año natural en curso (sin compensar las operaciones de signo opuesto) alcance la cifra de 20.000€ y cualquier operación subsiguiente.

No obstante, los emisores deberán **revisar sus respectivos reglamentos internos de conducta en los mercados de valores** (en caso de mantenerlos), para verificar que si estos incluyen una referencia numérica al límite numérico de 5.000€ vigente hasta ahora o si, por el contrario, recogen una previsión genérica (“el que fije en cada momento la CNMV”) que permita acomodar automáticamente esta modificación, e informar, en su caso, a sus PRDs de esta modificación. En virtud del Real Decreto-ley 19/2018, se faculta a la CNMV para desarrollar los medios técnicos por los que cada emisor deberá difundir la información relativa a dichas operaciones para cumplir con su obligación de velar por su difusión recogida en el artículo 19.3 del RAM.

Supresión de la obligatoriedad del Reglamento Interno de Conducta

Se elimina la obligación de los emisores de elaborar y remitir a la CNMV un reglamento interno de conducta en los mercados de valores, si bien parece **conveniente mantenerlo** como parte del sistema de prevención, cumplimiento y control interno, así como para garantizar que los sujetos con obligaciones derivadas de la normativa de abuso de mercado conocen y cumplen con dichas obligaciones. En este sentido, la CNMV recomienda a los emisores mantener normas internas, medidas y procedimientos que propicien el cumplimiento de la normativa por los sujetos obligados, sea o no en forma de reglamento interno².

² Comunicado de CNMV dirigido a los emisores de valores cotizados sobre el nuevo marco normativo europeo de abuso de mercado de 22 de enero de 2019 (http://www.cnmv.es/loultimo/ISMAR_ok.pdf).

Facultades de supervisión e inspección de la CNMV

Se introducen **nuevas facultades de supervisión e inspección de la CNMV** a efectos de supervisar el cumplimiento de las normas de abuso de mercado. Entre ellas, se incluyen las facultades de:

- (i) **requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos** de que dispongan las personas físicas y jurídicas sujetas al RAM y, subsidiariamente y conforme a la normativa aplicable en materia de protección de datos, recabar los datos que resulten imprescindibles para el ejercicio de las labores de la CNMV de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y o de la sociedad de la información; y
- (ii) **requerir a las PRDs y sus personas estrechamente vinculadas para que publiquen de manera inmediata la información** que la CNMV estime pertinente **sobre sus actividades relacionadas con el mercado de valores** o que puedan influir en éste (o, de no atenderse el requerimiento, publicar dicha información directamente)

Categorización de las infracciones y fijación de las sanciones asociadas

Se categorizan los incumplimientos del RAM en infracciones muy graves o graves y se especifican las sanciones asociadas a los mismos. A modo de ejemplo, son **infracciones muy graves**:

- (i) **Realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada**, recomendar o inducir a un tercero para que las realice o **comunicar ilícitamente información privilegiada** cuando (a) el importe de los fondos utilizados o el volumen o el valor de los instrumentos sea relevante, (b) el beneficio real o potencial o la pérdida evitada sea relevante o (c) el infractor haya conocido la información privilegiada por su condición de administrador o por el ejercicio de su profesión, trabajo o funciones o figure o debiera figurar en una lista de iniciados.
- (ii) La **no llevanza de listas de iniciados o la llevanza con vicios o defectos esenciales** que impidan conocer la identidad de los iniciados o la fecha y hora exacta de este acceso.
- (iii) La **infracción de la obligación de notificación de operaciones** de las PRDs y sus personas estrechamente vinculadas cuando exista un **interés de ocultación o negligencia grave**, atendiendo a la relevancia de la comunicación no realizada y a la demora en que se haya incurrido.
- (iv) La falta de difusión de información privilegiada cuando se haya puesto en grave riesgo la transparencia e integridad del mercado.

Estas infracciones serán sancionables con **multas de entre 2.000.000 y 30.000.000 euros o el 30% del volumen de negocios anual** total según las últimas cuentas disponibles aprobadas si el infractor es una **persona jurídica** y de **entre 1.000.000 y 10.000.000 euros** si es una **persona física**.

Son **infracciones graves**, entre otras, las siguientes:

- (i) Las infracciones anteriores cuando no reúnan los requisitos para ser consideradas muy graves.
- (ii) El incumplimiento de la prohibición de las PRDs de operar en **periodos cerrados**.

Estas infracciones serán sancionables con **multas de entre 1.000.000 y 15.000.000 euros o el 15% del volumen de negocios anual total** según las últimas cuentas disponibles aprobadas si el infractor es una **persona jurídica** y de **entre 500.000 y 5.000.000 euros** si es una **persona física**.

Además, las infracciones descritas podrán sancionarse con otras medidas como la restitución del beneficio obtenido o la pérdida evitada o la amonestación pública a través del BOE. Asimismo, cuando el infractor sea una persona jurídica y los responsables de la infracción ejerzan cargos de administración o dirección en ella, podrá sancionarse a estos, entre otros, mediante **inhabilitación permanente para ejercer cargos de administración o dirección** cuando ya hayan sido sancionados por cometer, en un plazo de diez años, dos o más incumplimientos de las prohibiciones de operar con información privilegiada, recomendar o inducir a un tercero para que realice tales operaciones, comunicar ilícitamente información privilegiada o manipular o intentar manipular el mercado.

Entrada en vigor

Las modificaciones del TRLMV introducidas por el Real Decreto-ley 19/2018 **están en vigor desde el 25 de noviembre de 2018**.

ANEXO 2

**COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE NEINOR HOMES, S.A.**

D. [●]

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Edison, 4

28006 Madrid

Madrid, a [●] de [●] de 2017

Por la presente, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 225.2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, Neinor Homes, S.A. (la “**Sociedad**”), se compromete a actualizar su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y manifiesta, asimismo por la presente, que el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulta de aplicación.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Neinor Homes, S.A.

Fdo.: _____

[Nombre]

ANEXO 3

**DECLARACIÓN DE ADHESIÓN REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN
LOS MERCADOS DE VALORES DE NEINOR HOMES, S.A.**

NEINOR HOMES, S.A.

C/ Ercilla, 24
48011 Bilbao
España

A la atención del Secretario del Consejo de Administración

Muy señor mío:

El abajo firmante,, con NIF....., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de NEINOR HOMES, S.A. (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados e Instrumentos Financieros (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del Valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos^(*)

(*) A través de:

Nombre del Titular directo del Valor	NIF del Titular directo del Valor	Emisor	Número

Por otra parte, manifiesta que ha sido informado de que:

1. El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido

de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (“**LMV**”), de un infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).

2. El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
3. El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de NEINOR HOMES, S.A., responsable del fichero, con domicilio en Edificio Moyúa, Calle Ercilla, 24, 48011 Bilbao, Bizkaia, España, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que éstas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de NEINOR HOMES, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

En, a de de 20.....

Firmado:

ANEXO 4

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

Estimad[o/a] [●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de NEINOR HOMES, S.A. (la “**Sociedad**”), se le notifica que como Persona Sujeta al cumplimiento del Reglamento debe comunicar a toda Persona Vinculada³ con usted, su existencia y la obligación de cumplir el mismo.

La Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “LMV”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “RAM”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 4.3 del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que:

1. El uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la LMV, una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “Código Penal”).
2. El uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
3. El uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del RAM y su normativa de desarrollo.

³ *Cónyuge o pareja, hijos a su cargo, parientes que convivan con la Persona Sujeta en el último año de realizar la operación y persona jurídica en la que la Persona Sujeta tenga cargo directivo o de gestión.*

Por último, declara haber comunicado como Persona Sujeta a las Personas Vinculadas la existencia y obligaciones del Reglamento.

Fecha

Nombre y Apellidos

Función / cargo

Firma

ANEXO 5

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA DIVULGAR INFORMACIÓN
PRIVILEGIADA Y RELEVANTE ENTRE SOCIEDAD-ACCIONISTA PRINCIPAL-
CONSEJEROS**

1. Comunicación de información de la sociedad al accionista principal	
Principio General	<p><u>Cuando la información es relevante, no se permite la comunicación</u> al accionista a menos que la misma información se ponga a disposición de todos los accionistas.</p> <p>Se analizará caso por caso si la información es relevante o no.</p>
Restricciones y principios legales	<p>Está prohibida la comunicación de información⁴ privilegiada a terceros (infracción muy grave de la LMV; posible infracción penal).</p> <p>Los directores y funcionarios de la Compañía están sujetos a un deber de confidencialidad que les impide proporcionar información a un accionista determinado. El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a acciones de responsabilidad interpuestas por la sociedad contra los administradores.</p> <p>Toda la información privada de la empresa se considerará, en principio, confidencial, a menos que sea absolutamente irrelevante para cualquier observador externo. Sin embargo, este principio general tiene algunas excepciones (véase más adelante "<i>Excepciones de las restricciones</i>").</p> <p>El principio de igualdad de trato de los accionistas prohíbe a los directores y funcionarios participar en prácticas discriminatorias de divulgación de información. No debe haber un trato desigual en cuanto a la divulgación adecuada de la información.</p>
Excepciones de las restricciones	<p>Cuando sea permitido o provisto por la ley, directa o indirectamente, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comunicación de la información necesaria para la elaboración de los estados financieros; y - Comunicación de la información requerida para cumplir con los requisitos de divulgación. <p>Cuando la información sea necesaria o apropiada para la gestión unitaria del grupo, siempre que exista una política común del grupo (no es común en las sociedades cotizadas).</p>
Precauciones	<p>Aconsejable solicitar y proporcionar la información por escrito.</p>

⁴ Como principio, la información privilegiada es información concreta, relacionada directa o indirectamente con la sociedad o sus valores o instrumentos financieros, que no es pública y que, de hacerse pública, podría influir o podría haber influido de forma significativa en la cotización de los valores en cuestión. Se mantendrá la confidencialidad y su uso está prohibido hasta que se haga público de conformidad con la ley por medio de la divulgación de un hecho relevante.

	Aconsejable compartir la información sujeta a compromisos de confidencialidad (es decir, el destinatario de la información se comprometerá a mantenerla confidencial).
1.1 Puesta a disposición de información a petición de los accionistas o inversores de la Sociedad	
Principio General	Se prohíbe la comunicación de información privilegiada a terceros.
Paso 1	Cualquier solicitud de información de un accionista o inversor al Consejero, directivo o empleado de la Sociedad (la " Persona de Contacto ") será redirigida al responsable de Relaciones con Inversores de la Sociedad (el " Responsable de Relaciones con los Inversores ") (D. Juan Gómez Vega - email: investor.relations@neinorhomes.com) Tel.: 91 287 51 30.
Paso 2	<p>El Responsable de Relaciones con Inversores evaluará la solicitud de información y consultará con el Director de GRC, la secretaria del Consejo y con asesores jurídicos externos (internos: D. Alvaro Conde Herranz alvaro.conde@neinorhomes.com ; externos: Dña. Silvia López Jiménez - Silvia.Lopez@fieldfisher.com D. Gabriel Núñez - gabriel.nunez@uria.com; D. Enrique Nieto - enrique.nieto@uria.com; D. Andrés Alcalá - andres.alcala@uria.com) y determinar si dicha información es relevante o no.</p> <p>(a) <u>En caso de que la información sea significativa</u>, el Responsable de RI comprobará si la información ya se ha hecho pública o no.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si la información ya se hubiera hecho pública, la respuesta a dicha solicitud deberá reproducir la información pública o redirigir al accionista o inversor que corresponda a la página web, registro o documento (hecho relevante) en el que se encuentre disponible dicha información. - Si la información no se hubiera hecho pública (por lo tanto, puede considerarse "privilegiada"), se denegará la solicitud de información. <p>(b) <u>En caso de que la información no sea significativa</u>, podrá responderse a la solicitud con las explicaciones pertinentes.</p> <p>La respuesta relevante puede ser proporcionada, una vez que el proceso antes mencionado haya sido completado y cumplido, ya sea por la Persona de Contacto o por el Responsable de RI.</p>
Paso 3	<p>El Responsable de RI creará un registro que incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El accionista o inversor que solicita la información. - La fecha de la solicitud. - La información que se ha solicitado. - Los pasos que se siguieron para responder a dicha solicitud. - La información que, en su caso, se haya facilitado al accionista o inversor.
2. Divulgación de información por parte de los Consejeros dominicales al accionista al que representan	
Principio General	<u>La información podrá divulgarse con sujeción a las restricciones y observaciones que se exponen a continuación</u>

Relación: accionista principal → Consejero dominical	Los Consejeros deberán desempeñar sus funciones como representantes leales, de buena fe, actuando con independencia y en el mejor interés de la sociedad.
	Los Consejeros dominicales no están obligados por las instrucciones del accionista al que "representan" y no asumirán ningún compromiso de acatar sus instrucciones.
	Los accionistas pueden hacer recomendaciones o indicaciones de los Consejeros dominicales en relación con determinados asuntos. Corresponde al Consejero evaluar y decidir, en el mejor interés de la sociedad, si procede o no seguir dichas recomendaciones o indicaciones.
	En caso de incumplimiento del deber de lealtad, el Consejero deberá indemnizar los daños y perjuicios causados a los activos de la sociedad y devolver las plusvalías obtenidas injustamente.
Relación: Consejero dominical → accionista principal	Los Consejeros no (i) revelarán ninguna información, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en razón de su cargo, ni (ii) utilizarán la información confidencial de la sociedad con fines privados.
	<p>Los Consejeros dominicales podrán comunicar información al accionista principal siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – la comunicación se justifique por el desempeño normal del cargo de Consejero dominical y por su función de supervisión; – la información es información de gestión que normalmente no es relevante para los accionistas "dispersos"⁵; – la información no coloca al accionista principal en una posición de privilegio (ventaja) ni le otorga una ventaja económica sobre el resto de los accionistas; – existe un deber de confidencialidad que impide que el accionista principal utilice la información o la divulgue a terceros; – no existen conflictos entre los intereses de la empresa y los del accionista principal; y – el Consejero dominical no prevé que la información vaya a ser utilizada para fines ajenos al interés social. <p>En cualquier caso, el accionista principal no podrá utilizar la información para adoptar decisiones personales o comerciales que no sean en el contexto de la empresa. La prohibición de información privilegiada se aplica al accionista principal.</p>

⁵ Esto significa accionistas minoritarios que no están agrupados (*accionistas dispersos*).

2.1 Puesta a disposición de información a petición de los Consejeros de la Sociedad	
Principio General	Los Consejeros pueden solicitar información sobre cualquier asunto que esté bajo la autoridad del Consejo y, por lo tanto, pueden examinar los libros, registros, documentos y demás documentación del Consejo.
Paso 1	<p>Las solicitudes de información se dirigirán por escrito al Secretario/a del Consejo o, en su caso, al responsable del mismo, con copia al Secretario/a del Consejo, quien evaluará si la información se ha hecho pública o no:</p> <p>(a) <u>En caso de que la información ya se haya hecho pública</u>, la respuesta a dicha solicitud deberá reproducir la información pública o redirigir al Consejero correspondiente a la página web, registro o documento (hecho relevante) donde se encuentre disponible dicha información.</p> <p>(b) <u>En el caso de que la información no se haya hecho pública</u>, el Secretario/a del Consejo remitirá la solicitud al Presidente del Consejo de Administración con copia a la persona adecuada de la Sociedad.</p> <p>El Presidente aprobará o rechazará el suministro de la información pertinente y comunicará su decisión al Secretario/a. El Presidente podrá negarse a facilitar la información si lo considera oportuno: (i) que la información no es necesaria para el correcto ejercicio de las funciones del Consejero o (ii) que el coste de la información no es razonable a la vista de la importancia del problema y de la magnitud de los activos e ingresos de la Sociedad.</p> <p>Una vez que el Presidente comunique al Secretario/a su decisión, éste/a comunicará al Consejero la decisión del Presidente y, en el caso de que se haya aprobado la comunicación de la información, el carácter confidencial de la información solicitada y recibida, así como el deber de confidencialidad que le incumbe en virtud de la legislación aplicable y del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.</p>
Paso 2	El Secretario/a llevará un registro de las solicitudes de información y de los pasos que se han seguido.

ANEXO 6

PLANTILLAS PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN
DE LA LISTA DE INICIADOS

PLANTILLA 1

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)

PLANTILLA 2

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)